

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4468/2019

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4468/2019**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **sobreseer los aspectos novedosos** y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **6000000281519**, mediante la cual el particular requirió, en copia simple, lo siguiente:

“ ...

Medio para recibir notificaciones

Oficina de Información Pública

COPIA CERTIFICADA POR DUPLICADO DEL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTA DIRECCIÓN, donde quedan registrados, y en el cual se puede visualizar:

1.- El nombre del suscrito

2.- El nombre (s) de la parte afectada

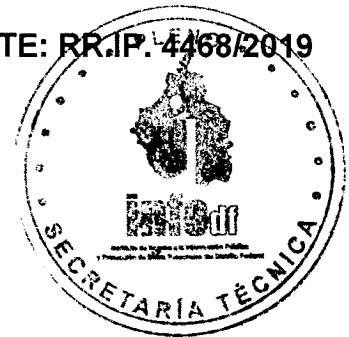
3.- El delito

4.- La causa penal

5.- El número de averiguación previa; y

6.- La hora del registro de ingreso al Reclusorio en el cual se encuentra el signatario

...”(sic)



II. El quince de octubre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/7432/2019 y un anexo que contienen en lo sustancial la siguiente información:

“ ...

*P/DUT/7432/2019
Dirección de la Unidad de Transparencia
Dirección de Turno de Consignaciones Penales y Justicia para Adolescentes*

Hecho el trámite ante la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, área competente de este H. Tribunal respecto al tema de su interés, se comunica a usted la información que dicha área proporcionó a esta Unidad:

“Hecha una búsqueda en las bases de datos con que cuenta esta Dirección de Turno, se localizó un dato coincidente con el señalado por el peticionario.

Remito copia en versión pública de la hoja del Libro de Gobierno de esta Dirección, consistente en el Libro de Turno Penal”, por lo que esta Dirección solicita que a través de su conducto se someta la clasificación al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que se apruebe la versión pública correspondiente, y así no transgredir lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no omito manifestar que esta Dirección de Turno, una de sus funciones principales contenidas en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es la asignación de la Averiguaciones Previas que remite la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a los Juzgados Penales, por lo que realizada dicha asignación y entrega de las averiguaciones previas a los órganos jurisdiccionales, esta oficina no tiene ningún seguimiento con las mismas. Por lo tanto, dentro de la copia requerida por el peticionario y de conformidad en la copia que se remite no se contemplan los rubros:

4.- El Número de causa penal...” (sic); y “6.- La hora de registro de ingreso al Reclusorio en el cual se encuentra el signatario...” (sic)

*En este caso, **DEBIDO A QUE LA COPIA SIMPLE DE LA HOJA DE TURNO PENAL PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, CONTIENE DATOS PERSONALES, ÉSTOS SE CLASIFICARON COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por lo que esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de*



este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 08 - CTTSJCDMX- 42-E/2019, emitido en la cuadragésima segunda sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

VI. - Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, así como de la entrega, en copia simple, de la hoja del libro de gobierno de la propia Dirección, consistente en el libro de turno penal, en la que se encuentran los datos referidos por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Que las copias remitidas contienen datos personales, **consistentes en los nombres de personas inculpadas y de personas ofendidas, datos personales que obran en poder de este H. Tribunal y que deben protegerse.** -----

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas citadas con información de índole privada, la cual, por mandato legal, no debe divulgarse de ningún modo, vía Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que pone en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, sobre todo las ofendidas. -----

En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV;

186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

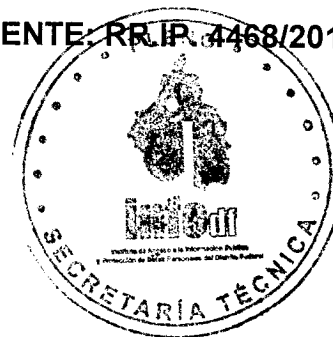
"Artículo 6. -----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." -----

"Artículo 16... -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." ---



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----
... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.” -----

“Artículo 7. -----

...La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.” -----

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...) -----

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley. -----

(...) -----

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...) -----

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; ---

(...) -----

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y -----

(...) -----

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; -----

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.” -----



“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.” -----

Así como los artículos 3, párrafo IX; y 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;” -----

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

...2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

...7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistentes en: -----

“I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos; -----

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; ...” (Sic) -----



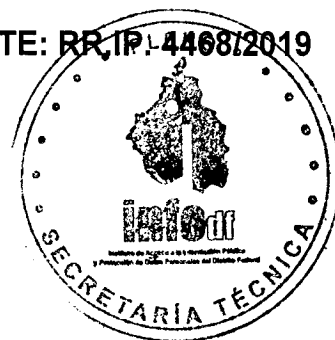
Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, DETERMINA: -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN LA HOJA DEL LIBRO DE TURNO PENAL DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA HOJA DEL LIBRO DE TURNO PENAL DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN LA QUE SE ENCUENTRAN DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO. - SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

CUARTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



QUINTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, A FIN DE DAR Estricto

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ

COMO AL “CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.” (Sic) -----

En este sentido, LA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DE SU INTERÉS SE ENTREGA ADJUNTA A ESTE OFICIO. Así entonces, en base a estos elementos personales o ser representante del titular de los datos personales expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.

Cabe agregar que usted puede requerir información relacionada con sus datos personales a través de una Solicitud de Acceso a Datos Personales, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como con el artículo 69 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que es el derecho que tiene toda persona por sí o a través de su representante, para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, para lo cual será necesario acreditar la personalidad, es decir, ser el titular de los datos ...”(sic)

III. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través formato libre, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“ ...

Los datos que se encuentran en dicho libro son erróneos, toda vez que, si bien es cierto, coinciden la mayoría de los datos, también lo es, que la Causa Penal que se divide en la copia certificada no es la correcta, SINO QUE LA QUE PRECISA ES LA 45/2017. Especulando, y por un error involuntario el Ente Obligado, no copió la hoja que el interesado necesitaba, sino que copio otra coincidente.

...”(sic)¹

¹ La parte recurrente acompañó su medio de impugnación con la respuesta del Sujeto Obligado.



IV. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio P/DUT/8724/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos pretendiendo mejorar la respuesta primigenia y proporcionó pruebas. Asimismo solicitó que su respuesta fuese confirmada.

VII. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, de modo tal que tuvo por presentados los alegatos.



Asimismo la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14,



fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria. Sin embargo, a través de sus alegatos, solicitó que su respuesta inicial fuese confirmada, lo cual no puede ocurrir de ese modo, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierte que la respuesta hubiera atendido en todos sus extremos a lo solicitado.

Por lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Medio para recibir notificaciones Oficina de Información Pública</p> <p>COPIA CERTIFICADA POR DUPLICADO DEL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTA DIRECCIÓN, donde quedan registrados, y en el cual se puede visualizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El nombre del suscrito 2.- El nombre (s) de la parte afectada 3.- El delito 4.- La causa penal 5.- El número de averiguación previa; y 6.- La hora del registro de ingreso al Reclusorio en el cual se encuentra el signatario 	<p style="text-align: center;"><i>P/DUT/7432/2019</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Dirección de la Unidad de Transparencia</i></p> <p><i>Hecho el trámite ante la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, área competente de este H. Tribunal respecto al tema de su interés, se comunica a usted la información que dicha área proporcionó a esta Unidad:</i></p> <p><i>“Hecha una búsqueda en las bases de datos con que cuenta esta Dirección de Turno, se localizó un dato coincidente con el señalado por el peticionario.</i></p> <p><i>Remito copia en versión pública de la hoja del Libro de Gobierno de esta Dirección, consistente en el Libro de Turno Penal”, por lo que esta Dirección solicita que a través de su conducto se someta la clasificación al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que se apruebe la versión pública correspondiente, y así no transgredir lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Ahora bien, no omito manifestar que esta Dirección de Turno, una de sus funciones principales contenidas en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de</i></p>	<p><i>Los datos que se encuentran en dicho libro son erróneos, toda vez que, si bien es cierto, coinciden la mayoría de los datos, también lo es, que la Causa Penal que se divisa en la copia certificada no es la correcta, SINO QUE LA QUE PRECISA ES LA 45/2017.</i></p> <p><i>Especulando, y por un error involuntario el Ente Obligado, no copió la hoja que el interesado necesitaba, sino que copio otra coincidente.</i></p>



Justicia de la Ciudad de México, es la asignación de la Averiguación Previa que remite la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a los Juzgados Penales, por lo que realizada dicha asignación y entrega de las averiguaciones previas a los órganos jurisdiccionales, esta oficina no tiene ningún seguimiento con las mismas. Por lo tanto, dentro de la copia requerida por el peticionario y de conformidad en la copia que se remite no se contemplan los rubros:

4.- El Número de causa penal..." (sic); y "6.- La hora de registro de ingreso al Reclusorio en el cual se encuentra el signatario..." (sic)

En este caso, DEBIDO A QUE LA COPIA SIMPLE DE LA HOJA DE TURNO PENAL PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, CONTIENE DATOS PERSONALES, ÉSTOS SE CLASIFICARON COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, por lo que esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 08 - CTTSJCDMX- 42-E/2019, emitido en la cuadragésima segunda sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

VI. - Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, así como de la entrega, en copia simple, de la hoja del libro de gobierno de la propia Dirección, consistente en el libro de turno penal, en la que se encuentran los datos referidos por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Que las copias remitidas contienen datos personales, consistentes en los nombres de personas inculpadas y de personas ofendidas, datos personales que obran en poder de este H. Tribunal y que deben protegerse. -----

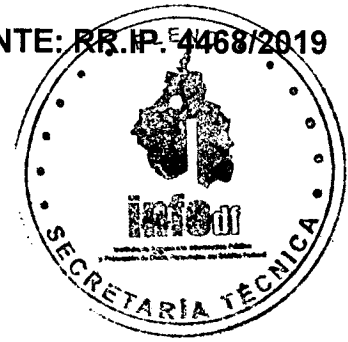
En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas citadas con información de índole privada, la cual, por mandato legal, no debe divulgarse de ningún modo, vía Derecho de



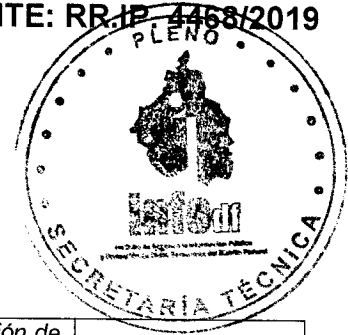
	<p>Acceso a la Información Pública, ya que pone en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, sobre todo las ofendidas. -----</p> <p>-----</p> <p>En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: -----</p> <p>-----</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: --</p> <p>-----</p> <p>"Artículo 6. -----</p> <p>-----</p> <p>A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----</p> <p>...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." -----</p> <p>-----</p> <p>"Artículo 16... -----</p> <p>-----</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." -----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----</p> <p>-----</p> <p>"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----</p>	
--	--	--



	<p>... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----</p> <p>-----</p> <p>XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial." -----</p> <p>-----</p> <p>"Artículo 7. -----</p> <p>-----</p> <p>...La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular." -----</p> <p>-----</p> <p>"Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. (...)</p> <p>-----</p> <p>Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.-----</p> <p>(...)</p> <p>-----</p> <p>Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>(...)</p> <p>-----</p> <p>VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; -----</p>	
--	--	--



	<p>(...)</p> <p>XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y</p> <p>(...)</p> <p>XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;</p> <p>"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."</p> <p>"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."</p> <p>Así como los artículos 3, párrafo IX; y 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen:</p> <p>"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;"</p> <p>"Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:</p> <p>...2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier</p>	
--	---	--



caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

...7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -

Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistentes en: -----

“I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos; -----

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; ...” (Sic) -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en



los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, DETERMINA: -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN LA HOJA DEL LIBRO DE TURNO PENAL DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA HOJA DEL LIBRO DE TURNO PENAL DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN LA QUE SE ENCUENTRAN DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO. - SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

CUARTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE

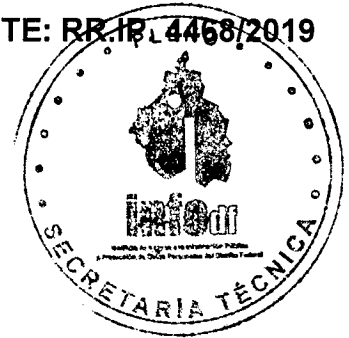


MÉXICO.-----
QUINTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL." (Sic) -----

En este sentido, LA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DE SU INTERÉS SE ENTREGA ADJUNTA A ESTE OFICIO. Así entonces, en base a estos elementos personales o ser representante del titular de los datos personales expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.

Cabe agregar que usted puede requerir información relacionada con sus datos personales a través de una Solicitud de Acceso a Datos Personales, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como con el artículo 69 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que es el derecho que tiene toda persona por sí o a través de su representante, para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, para lo cual será necesario acreditar la personalidad, es decir, ser el titular de los datos

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato libre, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **600000281519** y la respuesta



emitida a través del oficio **P/DUT/7432/2019**. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio, es de hacer notar que el Sujeto Obligado proporcionó versión pública del libro de gobierno donde se puede advertir la siguiente información:



		LIBRO DE TU	
FECHA	NOMBRE	FECHA DE RECIBO	OTROS DATOS
14 NOV 2013	[Redacted]	14 NOV 2013	[Redacted]
14 NOV 2013	[Redacted]	14 NOV 2013	[Redacted]
14 NOV 2013	[Redacted]	14 NOV 2013	[Redacted]
14 NOV 2013	[Redacted]	14 NOV 2013	[Redacted]
14 NOV 2013	[Redacted]	14 NOV 2013	[Redacted]
14 NOV 2013	[Redacted]	14 NOV 2013	[Redacted]
14 NOV 2013	[Redacted]	14 NOV 2013	[Redacted]
14 NOV 2013	[Redacted]	14 NOV 2013	[Redacted]

Como se puede advertir el Sujeto Obligado proporcionó información cuya fecha de recepción fue el catorce de noviembre de dos mil trece. Adicional a lo anterior, aportó la transcripción del acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información como confidencial. Una vez dicho lo anterior y para dar mayor claridad al caso de estudio, es necesario traer a colación la solicitud de información pública:

“Medio para recibir notificaciones

Oficina de Información Pública

COPIA CERTIFICADA POR DUPLICADO DEL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTA DIRECCIÓN, donde quedan registrados, y en el cual se puede visualizar:

- 1.- El nombre del suscrito*
- 2.- El nombre (s) de la parte afectada*
- 3.- El delito*
- 4.- La causa penal*
- 5.- El número de averiguación previa; y*



6.- *La hora del registro de ingreso al Reclusorio en el cual se encuentra el signatario ..."(sic)*

De la lectura de la solicitud se advierte que la parte interesada requiere diversos datos del libro de gobierno y aunque a primera vista parece requerir información precisa, lo que es absolutamente cierto es que, no indicó el periodo del cual requería conocer dicho libro de gobierno. Ahora bien, como respuesta, el Sujeto Obligado envió la versión pública del libro de gobierno de las gestiones realizadas el catorce de noviembre de dos mil trece, a lo cual la parte recurrente se agravió en los siguientes términos:

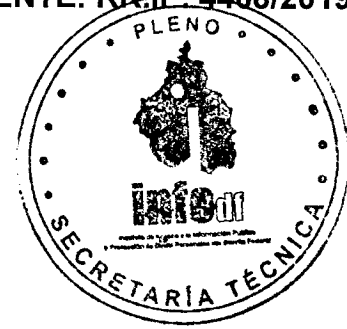
“ ...

Los datos que se encuentran en dicho libro son erróneos, toda vez que, si bien es cierto, coinciden la mayoría de los datos, también lo es, que la Causa Penal que se divide en la copia certificada no es la correcta, SINO QUE LA QUE PRECISA ES LA 45/2017. Especulando, y por un error involuntario el Ente Obligado, no copió la hoja que el interesado necesitaba, sino que copio otra coincidente. ...”(sic)

Como se desprende del agravio, en lo sustancial se inconformó de lo siguiente:

1. Porque recibió información de una causa penal diversa a la de su interés, ya que la causa precisa es la 45/2017 y
2. Afirmó que el Sujeto Obligado especuló, al no copiar la hoja de su interés, sino una coincidente.

En este orden de exposición es dable analizar si en efecto, recibió información de una causa penal diversa al ser la precisa: 45/2017. Como se puede apreciar, en su solicitud inicial, no preciso tener interés en dicha causa penal, sino que su requerimiento fue general al no indicar el número de causa y el año de la misma, por ende se deber considerar como un requerimiento novedoso que no formó parte de la misma.



Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, resulta conforme a derecho **sobreseer el presente recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento.**

No obstante lo anterior, hay que hacer notar que, la Ley de Transparencia es muy contundente, en relación a aquellas solicitudes de información pública que no son claras y precisas, como lo es el caso de estudio, toda vez que no refirió el periodo específico o en su caso el número de causa penal de la cual requería conocer la información. En dicho caso, el Sujeto Obligado debió prevenir a la parte recurrente, lo cual en especie no ocurrió, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 203 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

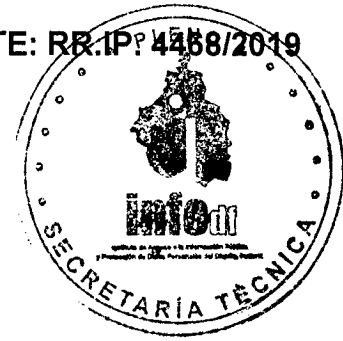
“...

Artículo 203.

Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

...”(sic)

Asimismo, es dable indicar que en aquellas solicitudes de información pública en las que no se hace referencia al periodo o año del que interesa obtener la información, es aplicable el “**Criterio de interpretación 3/19 Periodo de búsqueda de la información**” del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales (INAI) que prevé:

“ ...

Criterio 3/19

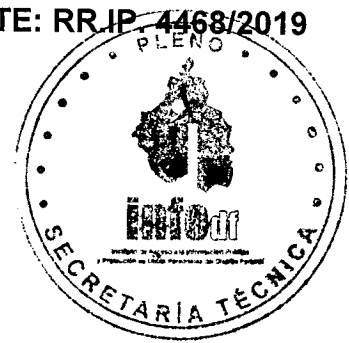
Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

En concatenación con el Criterio se puede advertir que el Sujeto Obligado, estuvo en posibilidad, en todo caso, de ajustarse a su contenido y proporcionar la información del libro de gobierno correspondiente al ejercicio 2018. Esto no aconteció de este modo y en este sentido, no obstante que la pregunta no fue precisa en cuanto a la causa penal y el año de interés de la parte recurrente, no se puede dar por satisfecho lo requerido. Antes de continuar con el estudio de la siguiente inconformidad resulta adecuado traer a colación que la parte recurrente solicitó la entrega de la información en copia certificada, respecto a lo cual es dable, traer a estudio la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Segunda Sala
Décima Época*



Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Pag. 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

De la tesis en cita, se desprende que resulta improcedente realizar la entrega de copias certificadas de versiones públicas, toda vez que el sentido de la versión pública es proteger información que, tal como ocurre en este caso resulta ser confidencial. En este sentido, no se trataría de una copia fiel del documento requerido, puesto que la información susceptible de clasificarse, queda perfectamente testada. Es decir, se trata de una versión en la que se suprime una parte de la información, por lo que se puede concluir que no es una copia fiel del documento original.



Es aquí, donde cabe puntualizar la segunda afirmación de la parte recurrente abocada a sostener **el Sujeto Obligado especuló**, al no copiar la hoja de su interés, sino una coincidente, se advierte que son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales. Lo anterior se robustece, tomando en cuenta que en la esfera económica y jurídica, la especulación es un conjunto de operaciones comerciales o financieras que tienen como fin obtener un beneficio económico aprovechando la fluctuación de precios en el tiempo mediante la inversión de un capital, es decir, se trata de transacciones lucrativas.

A este respecto no se le puede constreñir al Sujeto Obligado a efectos de que responda los cuestionamientos, satisfaciendo los intereses de la parte recurrente. Sobre este particular, la Ley de Transparencia, no garantiza a los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto Obligado a partir de posturas subjetivas que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la Ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, que como se puede advertir, en este caso, ni siquiera refieren a la esfera del acceso a la información de interés de la parte recurrente, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XX I.4o.3 K

Página: 1203



AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en el agravio en estudio, incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia, por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, estas manifestaciones resultan **inoperantes e infundadas**.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no cumplió con los principios establecidos en la Ley en materia de transparencia, toda vez que no se ajustó a lo establecido en el artículo 203 de la citada Ley, o en su caso una vez agotado el plazo para prevenir, debió sujetarse a lo establecido en el **Criterio de interpretación 3/19 Periodo de búsqueda de la información**, lo cual no aconteció de este modo.



Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los



particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

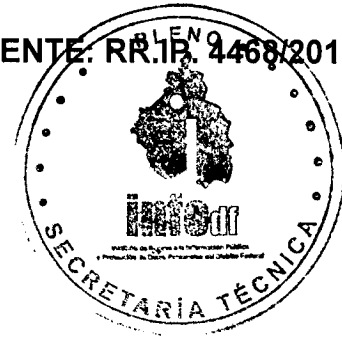
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***De conformidad con lo establecido en el Criterio de interpretación 3/19 Periodo de búsqueda de la información, realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, a efectos de proporcionar respuesta debidamente fundamentada, motivada y proporcione copia simple de la versión pública del libro de gobierno 2018, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley en materia de Transparencia, así como con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos de Procedimientos del Sujeto Obligado.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia se determinó sobreseer los aspectos novedosos y en relación al artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Elsa Bibiana Peralta Hernández, con voto concurrente las Comisionadas Ciudadanas: María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO